



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 53 -2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 53-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/538-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de junio de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario debe acreditar la ocurrencia de los daños a la carga que invoca en su reclamo, así como que son de responsabilidad de la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/538-2017 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 19 de diciembre de 2017, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se haga responsable por los daños que habría sufrido su mercadería; argumentando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa GALVANIZADORA PERUANA S.A. para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en ciento ochenta y siete (187) bultos de acero de la nave MN RUI AN CHENG; habiendo contratado el servicio de desestiba de APM.
 - ii. Interpuso protesto informativo ante la Capitanía del Puerto por los daños ocasionados a su mercadería ocurridos durante las operaciones de descarga a cargo de APM.



- iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones al usuario en buen estado.
 - iv. APM está obligada a prestar una atención óptima, cuidando la integridad de la mercancía descargada, lo que no ocurrió en el presente caso como consta en las órdenes de despacho emitidas por el personal de la Entidad Prestadora.
 - v. En el comercio marítimo es usual que los agentes encargados de la estiba revisen la mercadería a descargar y de encontrarla dañada presenten un protesto a la nave a efectos de eximirse de responsabilidad, dicho proceso se encuentra previsto en el artículo 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM.
 - vi. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la nota de tarja aduanera es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que esta la confecciona el transportista y que la firma conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista.
 - vii. En la nota de tarja se consignó que los bultos están en buen estado, siendo que caso contrario se hubiese declarado en el formato, dicho documento es público y consta en el portal web de Aduanas.
 - viii. APM debe cumplir con exhibir la nota de verificación electrónica, en la cual se registra la operación de descarga, así como el protesto a la nave.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 12 de enero de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- TRANSOCEANIC presentó como medios probatorios el *Bill of Landing* N° RACo8TJ0506, el *Packing List*², protesto informativo a la Capitanía del Puerto del Callao y fotografías; mediante los cuales pretendería acreditar los presuntos daños ocasionados a su mercadería.
 - ii.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de

² Lista de contenidos.



probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.

- iii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que, el *Bill of Landing* N° RACo8TJo5o6 presentado por TRANSOCEANIC no acredita que la mercadería arribó sin daños, ni que de existir estos fueron su responsabilidad.
 - iv.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite su responsabilidad sobre los supuestos daños a la carga de TRANSOCEANIC.
 - v.- Respecto del protesto informativo remitido por el usuario a la Capitanía del Puerto del Callao, cabe señalar que dicho documento tiene como finalidad comunicar la ocurrencia de un incidente o siniestro, de acuerdo con lo señalado en los artículos 758.1 y 758.2 del Decreto Legislativo N° 1147. Es más, en el protesto informativo presentado por TRANSOCEANIC, se manifestó que hace responsable a la nave, armadores, agentes navieros, agentes marítimos y a APM por los presuntos daños a su mercadería, no siendo prueba suficiente para responsabilizar a la Entidad Prestadora.
 - vi.- Las fotografías no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por lo tanto no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM.
 - vii.- En consecuencia, los documentos presentados por TRANSOCEANIC no acreditan su responsabilidad respecto de los presuntos daños a su mercadería descargada de la nave RUI AN CHENG.
 - viii.- Finalmente, con la finalidad de deslindar responsabilidad respecto de los presuntos daños ocasionados a la mercadería de TRANSOCEANIC, emitió un Reporte de Daños, en el cual se consignó que los daños a la mercadería fueron una condición de arribo, el cual cuenta con la firma y sello del primer oficial de la nave en señal de conformidad.
5. Con fecha 2 de febrero de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. El Reporte de Daño emitido por APM no cuenta con la firma de ningún representante de TRANSOCEANIC, habiendo sido completado exclusivamente por la Entidad Prestadora, no siendo notificado en ningún momento al usuario.



- ii. El Reporte de Daños no fue adjuntado a la Resolución N° 1, siendo remitido por APM a su solicitud por correo electrónico, por lo que habiendo sido enviado con posterioridad carece de valor probatorio.
 - iii. APM emite las Órdenes de Despacho N° 0142609, 0142610, 0142611, 0142614, 0142615, 0145025, 0145026, 0145028, 0142602, 0142603 y 0142607; en las cuales se consigna el estado con daños en los que recibieron la carga y no se menciona que estos fueron de origen.
6. El 20 de febrero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i. La guía de remisión emitida por TRANSOCEANIC sirve para sustentar el traslado de bienes de un punto a otro, por lo que no acreditan que los presuntos daños alegados ocurrieron durante las operaciones de descarga, ni que fueron responsabilidad de APM.
 - ii. Los documentos denominados Nota de Control fueron elaborados unilateralmente por RASAN, por lo que no acreditan la responsabilidad de APM en los alegados daños.
7. El 14 de junio de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
8. El 19 de junio de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a su mercadería consistente en productos de acero, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33 -

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 12 de enero de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 2 de febrero de 2018.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 2 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUP de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (TUP de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

⁶ TUP de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen. (...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]



19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto del presunto daño que habría sufrido su mercadería descargada de la nave MN RUI AN CHENG, consistente en bultos de acero.
24. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por APM no acreditarían su responsabilidad respecto de los presuntos daños ocurridos a su mercadería; agregando que con el fin de deslindar su responsabilidad emitió un Reporte de Daños, en el cual se consignó que estos fueron una condición de arribo.
25. Con referencia al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*) N° RACo8TJ0506 presentado por TRANSOCEANIC; cabe señalar que dicho documento es emitido por la línea naviera y acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el referido *Bill of Lading* que obra en el expediente, no resultaría suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.



- 26. Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete que completa la información de la factura y es emitido por quien efectúa el envío⁸; por lo que tampoco resultaría suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.
- 27. En cuanto a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su escrito de apelación, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de que si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:

SUNAT

Electrónico | 12345

Movimiento	138-2017-3138	No Bultos:	4104
Fecha de Llegada:	06/12/2017 02:00	P. Bruto:	1,984,355.00
Fecha de Descarga:	13/12/2017 11:25		
Matricula de la Nave	RUS AN CHENG	Nacionalidad:	CH
Empresa de Transporte	BOSY- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	22/11/2017 06:51:34		

Partido	Número	Conocimiento	B/L Motor/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manf.	Bultos Manf.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Puro	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador
CAJIN	1	IIC611	JTC41	1.	4303	0.00	0	234,370.00	49	234,770.00	49	0.00	0	CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.
CAJIN	2	IIC612	JTC42	2.	7067	0.00	0	115,110.00	24	114,784.00	24	0.00	0	COMPRAY VENTA DE MATERIALES METALICOS S.A.C.	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.
CHTSI	20	RAC087117	RAC08717	20.	6405	0.00	0	416,566.00	341	413,450.00	141	0.00	0	FABRICA S SERVICIOS IERRE S.A.C.	SING CAPITAL ASIA HOLDINGS LIMITED
CHVIC	21	RAC0870506	RAC0870506	21.	2143	0.00	0	538,028.00	187	538,490.00	187	0.00	0	INDALANTADORA PERUANA S.A.	SPICO HOLDINGS LIMITED

- 28. Asimismo, TRANSOCEANIC adjuntó dos (2) Órdenes de Despacho N° 14,5025 y 14,2609, con las cuales se acreditaría los alegados daños a la mercadería de su cliente. Al respecto, cabe precisar que las referidas Órdenes de Despacho son documentos elaborados por la Entidad Prestadora, habiendo sido firmados por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirar la carga de las instalaciones del puerto.
- 29. Ahora bien, en ambas Órdenes de Despacho adjuntadas por TRANSOCEANIC, se consignó en su sección de "Observaciones", que el embalaje de la mercadería se encontraba dañado; de lo

⁸ Encontrado en <https://www.packlink.es/envios/packing-list/> el 20 de junio de 2018.



cual no podría concluirse que la mercadería que se encontraba dentro de dicho embalaje se encontraba dañada.

30. En efecto, de la revisión de ambos documentos no consta que la mercadería de TRANSOCEANIC presentaba daños al momento en que se procedió con su retiro del Terminal Portuario, sino que el daño se habría limitado al embalaje.
31. Cabe indicar que TRANSOCEANIC no realizó observación alguna a las Órdenes de Despacho N° 145025 y 142609 respecto a que el daño se había extendido a la mercadería, habiendo sido consignado expresamente que dicho daño fue únicamente al embalaje de la misma; correspondiendo a la apelante desvirtuar lo señalado en dichas Órdenes de Despacho, lo que no ocurrió en el presente caso.
32. En ese sentido, el usuario antes de retirar la carga pudo haber consignado en el rubro "Observaciones", alguna anotación a propósito del daño ocasionado a su mercancía antes de firmar dicho documento, haciendo notar por ejemplo que la mercadería se habría dañado al momento de la descarga.
33. Debe resaltarse entonces que la Orden de Despacho es un documento que le confiere a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el Transportista o el Consignatario recibe la carga del Terminal Portuario; sin embargo, en el presente caso, TRANSOCEANIC no formuló observación alguna a lo indicado en las Órdenes de Despacho en cuestión.
34. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños.
35. Asimismo, tanto las guías de remisión como la Nota de Control presentadas por TRANSOCEANIC se emitieron después de que la mercadería fuese retirada del Terminal Portuario; en ese sentido, dichos documentos no acreditarían que los alegados daños ocurrieron durante las operaciones de descarga a cargo de APM, pudiendo estos ocasionarse luego de su retiro y durante su traslado.
36. Ahora bien, APM presentó como medio probatorio el documento denominado "Reporte de Daños", mediante el cual manifestó que deslindaría su responsabilidad respecto de los daños alegados por TRANSOCEANIC, debido a que se habría consignado que los mismos serían una condición de arribo.



37. De la revisión del documento denominado "Reporte de Daños", se advierte que se ha consignado la existencia de doce (12) planchas con daños de origen debido a golpes y abolladuras; asimismo, se aprecia que el referido documento emitido por APM fue suscrito por primer oficial de la nave NM RUI AN CHENG y, además, por el representante de la apelante (Agente Marítimo).
38. Cabe indicar que TRANSOCEANIC no ha negado ni contradicho con medio probatorio alguno la información detallada en el documento denominado "Reporte de Daños". En ese sentido, quedaría demostrado la existencia de daños a doce (12) planchas de acero como condición de arriba.
39. Si bien la Nota de Tarja es el documento mediante el cual la Entidad Prestadora debió de consignar los daños de origen de la mercancía recibida de la nave; cabe precisar que en el Reporte de Daños, TRANSOCEANIC tuvo la oportunidad de realizar la observación que considerase pertinente respecto al referido daño, atribuyéndole la responsabilidad por los mismo a APM.
40. Finalmente, cabe reiterar que TRANSOCEANIC no ha demostrado con medio probatorio alguno que APM sea responsable del daño ocasionado a la mercadería amparada en el *Bill of Lading* N° RACo8TJo5o6, toda vez que, como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, la mercadería fue entregada al consignatario de la carga sin daños aparentes y únicamente en el Reporte de Daños se consigna la existencia de daños a doce (12) planchas de acero de origen.
41. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG⁹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
42. En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente que los daños presentes en la totalidad de la mercadería de su cliente son de responsabilidad de APM, no corresponde amparar su reclamo respecto de los daños alegados.

⁹ TUO de la LPAG

**Artículo 171.- Carga de la prueba*

171.1. *La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.*

171.2. *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 53 -2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente N° APMTC/CL/538-2017; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparada en el BL N° RACo8TJo5o6, descargada de la nave NM RUI AN CHENG, de propiedad de GALVANIZADORA PERUANA S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

²⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"